



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

CEE-AC-26-018
ENMENDADO

17 de febrero de 2026

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO

Se transcribe la presente Certificación de Desacuerdo de la Reunión de Comisión celebrada el jueves, 12 de febrero de 2026, para su conocimiento y acción que corresponda.

ASUNTO: APROBACIÓN DE REGLAMENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Luego de acordadas las enmiendas por los Comisionados, se somete el Reglamento a votación, a continuación, se detallan sus respectivas posiciones:

Comisionado Electoral PNP: En contra. La oposición está basada en lo dispuesto en la Regla 2.3 (d) ya que la misma violenta derechos constitucionales del elector. El Artículo 5.1 (4) del Código Electoral dispone los derechos de los electores. El mismo requiere la más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto. La redacción de la Regla 2.3 (d) limita el derecho del elector para tener acceso a servicios en las Comisiones Locales y por tal razón estoy en contra.

Comisionado Electoral PPD: A favor. A los fines de lograr un consenso para que se apruebe este Reglamento propuse una enmienda para aclarar que la prohibición que contempla la regla está limitada al horario durante el cual se prestan servicios. A nuestro juicio los derechos del elector no se limitan con esta regla, lo que se hace es regular cuando alguien va en representación de un elector. El propósito es regular a terceros que vienen a hacer transacciones a nombre del elector y no limitar el acceso a los servicios, ni restringir los derechos del elector, por tal razón estoy a favor de la aprobación.

Comisionado Electoral PIP: A favor. En el caso del PIP es importante sentar las bases sobre señalamientos de un caso que ocurrió el pasado cuatrienio donde se hizo propaganda política frente a una JIP. Entendemos que se debe regular las expresiones políticas en las JIP y más cuando llega el ciclo electoral que en ocasiones propicia que se eleven los ánimos de las personas.

Al no existir completa unanimidad en las posturas esgrimidas por las Comisionadas y los Comisionados Electorales, corresponde a la Presidencia de la CEE resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. A tales efectos, se eleva el presente *Desacuerdo* para su resolución.

Así se certifica.



Lcdo. José Japhet Velázquez Quiles
Secretario

